



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Bernardo Chávez Heredia contra la Resolución de Gerencia N° 1494-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 04 de julio de 2017

Resolución de Superintendencia

N° 844 -2017-SUCAMEC

Lima, 07 SEP 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 24 de julio de 2017 por el señor Raúl Bernardo Chávez Heredia, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1494-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 04 de julio de 2017; el Dictamen Legal N° 478-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

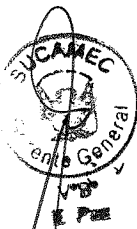
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);”*

Que, con Oficio N° 1550-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 03 de mayo de 2017, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en lo sucesivo, GEPP) declaró improcedente la solicitud de autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, presentada con fecha 02 de diciembre de 2016 por el señor Raúl Bernardo Chávez Heredia (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial;

Que, el día 23 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 1550-2017-SUCAMEC-GEPP, argumentando que no cuenta con antecedentes penales, pues al acudir ante el Poder Judicial y obtener su Certificado de Antecedentes Penales, de la revisión del mismo se aprecia que no registra antecedentes; por tanto, alega que deviene en errado el Oficio N° 1550-2017-SUCAMEC-GEPP y, en consecuencia, cumple con los requisitos para que se le otorgue la autorización de manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1494-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 04 de julio de 2017, la GEPP declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, el día 24 de julio de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1494-2017-SUCAMEC-GEPP, argumentando que la condena le fue impuesta hace cuatro años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 30299 y su Reglamento, por lo



VºBº
C. Verástegui

que los efectos de dichas normas no le alcanzan para su situación en particular, ello al amparo del principio de irretroactividad de la ley; por tanto, alega que se vulnera el principio del debido procedimiento al calificar su solicitud con una norma que no estaba en vigencia al momento en que se dio su situación jurídica (condena);

Que, además, alega que al denegarle su solicitud, la administración atenta contra el principio de resocialización establecido en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución, que establece que *"el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*; concluyendo que se ha emitido una resolución carente de motivación y que el Certificado de Antecedentes Penales presentado constituye una nueva prueba que no fue valorada correctamente, por lo que, igualmente, considera que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

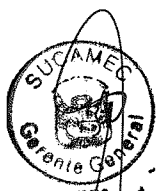
Que, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, fecha en la cual se publicó su Reglamento, siendo estas normas de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en relación al alegato del administrado que señala que los efectos de la Ley 30299 y su Reglamento no le alcanzan para su situación en particular, ello al amparo del principio de irretroactividad de la ley, debemos precisar que en virtud a las normas citadas, la solicitud del administrado que data de fecha 02 de diciembre de 2016 ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar"*



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

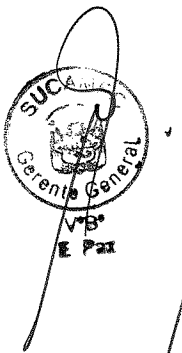
Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 91689-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 27 de diciembre de 2016, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 000° Juzgado Penal Unipersonal de Barranca, de fecha 24 de setiembre de 2012, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, con pena privativa de libertad condicional regulada en cuatro (04) años;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GEPP declaró la improcedencia de la solicitud presentada por el administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad antes citado (numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444);

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare su improcedencia;

Que, en cuanto al argumento del administrado por el cual señala que la administración atenta contra el principio de resocialización establecido en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución, que establece que “el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”, debemos indicar que conforme al citado literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, es condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones el no contar con antecedente penal por delito doloso, señalándose expresamente que el solicitante de una autorización no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Asimismo, se precisa que la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC, y respecto de esto último es preciso mencionar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como “rehabilitación” no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, respecto al alegato del administrado por el cual señala que el Certificado de Antecedentes Penales que presentó en su Recurso de Reconsideración constituye una nueva prueba que no fue valorada correctamente, debemos precisar que la Entidad actúa bajo el Principio de Legalidad, por lo que no puede dejar de acatar la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, pues el administrado figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;



N° 07
C. Verástegui

Que, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado puesto que se encuentra acreditado que cuenta con antecedentes penales por delito doloso; asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por tratarse de la norma de aplicación específica al presente caso; dicha disposición legal establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones “no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial”, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 478-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al encontrarse debidamente motivado el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1494-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 04 de julio de 2017, no advirtiéndose vulneración al principio del debido procedimiento administrativo, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra dicha resolución; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Bernardo Chávez Heredia, contra la Resolución de Gerencia N° 1494-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 04 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

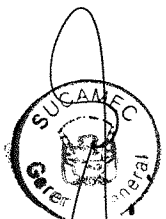
Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Nº 8
C. Verástegui